

gistro de 1 de agosto de 1987 y 14 de noviembre de 1988, se ha dictado, con fecha 27 de junio de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de "Henkel Kommanditgesellschaft auf Aktien", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 1 de agosto de 1987, confirmada en reposición por resolución de fecha 14 de noviembre de 1988, debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico, confirmando en consecuencia. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 30 de abril de 1991.— El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**21857** RESOLUCION de 30 de abril de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 380/1987, promovido por «Tandem Computers Ibérica, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 26 de noviembre de 1984 y 23 de diciembre de 1986. Expediente de Nombre Comercial número 100.562.

En el recurso contencioso-administrativo número 380/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Tandem Computers Ibérica, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 26 de noviembre de 1984 y 23 de diciembre de 1986, se ha dictado, con fecha 12 de diciembre de 1990, por el Tribunal Supremo en grado de apelación, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de "Tandem Computers Ibérica, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 6 de febrero de 1989, recaída en el recurso número 380/1987, revocamos la misma y anulamos los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 23 de diciembre de 1986 y 26 de noviembre de 1984, declarando que la entidad apelante tiene derecho a la inscripción del nombre comercial "Tandem Computers Ibérica, Sociedad Anónima", para amparar las actividades descritas en el artículo 2.º de sus Estatutos, y que se relacionan en el fundamento 1.º de esta sentencia; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 30 de abril de 1991.— El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**21858** RESOLUCION de 30 de abril de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 666/1987, promovido por «Danone, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 5 de enero de 1987.

En el recurso contencioso-administrativo número 666/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por «Danone, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 5 de enero de 1987, se ha dictado, con fecha 16 de noviembre de 1988, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo sostenido por la representación de la entidad actora "Danone, Sociedad Anónima", contra la resolución dictada por el Registro de la

Propiedad Industrial de fecha 5 de enero de 1987 en cuya virtud se desestimó el recurso de reposición entablado en su día por la actora contra la concesión de la marca internacional número 476.213 "Fruit Mousse" para productos de la clase 30 en favor de la sociedad francesa "Teisseire France, Sociedad Anónima", que declaramos conforme a Derecho. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 30 de abril de 1991.— El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**21859** RESOLUCION de 30 de abril de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 882/1988, promovido por «Plus System Inc.», contra acuerdos del Registro de 2 de julio de 1986, 22 de marzo y 4 de abril de 1988.

En el recurso contencioso-administrativo número 882/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Plus System Inc.», contra resoluciones de este Registro de 2 de julio de 1986, 22 de marzo y 4 de abril de 1988, se ha dictado, con fecha 13 de junio de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por "Plus System Inc.", representada por el Procurador don Eduardo Codes Feijoo, contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de julio de 1986 que denegaron las marcas número 1.088.658 "Plus System" y número 1.088.659 "Plus System" con gráfico, ambas para productos de la Clase 36 del Nomenclátor y contra las de 22 de marzo y 4 de abril de 1988 que desestimaron los recursos de reposición debemos declarar y declaramos no ajustadas a Derecho las mencionadas resoluciones, anulando las mismas; ordenando por el contrario la inscripción de las expresadas marcas; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 30 de abril de 1991.— El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**21860** RESOLUCION de 30 de abril de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1051/1988, promovido por «Henkel KGaA», contra acuerdos del Registro de 21 de septiembre de 1987 y 24 de octubre de 1988.

En el recurso contencioso-administrativo número 1051/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Henkel KGaA», contra resoluciones de este Registro de 21 de septiembre de 1987 y 24 de octubre de 1988, se ha dictado, con fecha 18 de octubre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de la entidad "Henkel KGaA", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de septiembre de 1987 por la que se autoriza el registro de la marca número 1.112.263 "Wipe-Out" para designar productos de la clase 3 del Nomenclátor, y contra la de fecha 24 de octubre de 1988, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra aquella autorización, debemos anular y anulamos las citadas resoluciones, por no ser las mismas conformes a Derecho, declarando procedente en su lugar la denegación del registro de la citada denominación en cuanto a los productos que pretende amparar, sin hacer pronunciamiento en materia de costas procesales.»